

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a emitir el correspondiente fallo dentro de la acción de tutela promovida por la **OMAIRA MARTINEZ DURAN**, contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos:

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, de forma sucinta la accionante señala lo siguiente:

Expone la accionante que el día 12 de julio del 2023, radicó derecho de petición a través de correo electrónico, donde le solicitaba a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES:

- El estado actual del proceso de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR propuesto por Omaira Martínez dura y otro, en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA, bajo el radicado 11001319900320210292901.

- Si el banco BBVA ha sido notificado de la situación del proceso ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR propuesto por Omaira Martínez duran y otro, en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA, bajo el radicado 11001319900320210292901.

- Si el banco BBVA se encuentra en la disposición de poder adelantar el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el banco BBVA, en contra de Omaira Martínez duran y otro, bajo el radicado 2020-00161-00, tramitado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO, independientemente del proceso de la acción de protección del consumidor.

Agrega que el día 23 de julio del 2023, la entidad emitió una respuesta general y no hay una respuesta a cada uno de los puntos del Derecho de Petición

1.2 Derechos conculcados y peticiones:

Conforme al escrito de tutela la accionante solicita se le tutele los derechos fundamentales de debido proceso y petición, y en consecuencia se requiera a SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, para que de manera inmediata proceda a resolver de fondo, de manera clara y precisa el derecho de petición, radicado el día 12 de julio del 2023

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Admisión y notificación:

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio del año en curso, se avocó su conocimiento en primera instancia, dándosele traslado a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**, con el fin de que ejerciera el derecho de defensa que le asiste y presentara las pruebas que quisiera hacer valer.

2.2 Respuesta de la entidad accionada:

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**, a través de Erik Rene Sáenz Galeano, funcionario del grupo de lo contencioso administrativo dos, dio respuesta a la demanda de tutela exponiendo que es del caso resaltar que a pesar de la referencia a la actuación que cursaba en el marco de la acción de protección al consumidor, el conocimiento sobre las actuaciones adelantadas y notificadas conforme lo prevé el Código General del Proceso en concordancia con el acceso permanente al expediente virtual del cual se ilustró a la demandante accionante desde la remisión de información de fecha 16 de julio del año 2021 (derivado 003-000), en el presente caso mediante comunicación del 23 de julio del año 2023 (derivado 057-000) se dio respuesta de manera clara, completa y oportuna a la petición presentada.

Dice que conforme con lo anterior, se encuentra que frente a la solicitud elevada se informó a la accionante en oportunidad respecto del estado de la actuación, así como la decisión del Tribunal Superior de Bogotá respecto del recurso de alza presentado y la remisión a

reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, incluso habiéndosele indicado sobre el reparto al Juzgado 25 civil del circuito de Bogotá atendiendo la consulta que se efectuara en la página de la rama judicial, lo anterior a pesar de actuar mediante apoderado judicial reconocido.

Que, sumado a lo anterior, téngase de presente que la solicitud fue elevada en el marco de la acción de protección al consumidor donde la entidad financiera es parte demandada, y cuyas decisiones le son de conocimiento mediante la notificación que se efectuara de cada decisión de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, y que no son ajenas a la parte como se vislumbra de las diferentes intervenciones adelantadas ante la Delegatura y la segunda instancia.

Esgrime que, a su vez, es del caso insistir sobre la posibilidad de acceder al expediente virtual mediante consulta en la página de la Superintendencia Financiera de Colombia, habiéndose ilustrado sobre esta desde el auto admisorio de la demanda, y en el caso de la actora incluso posteriormente reiterado en la remisión de información del 19 de julio del año 2021 y la respuesta del 23 de julio del año 2023.

Circunstancia que en el presente caso asume relevancia en tanto que el correo de la solicitud base de la acción constitucional es el mismo correo electrónico de quien fuera la apoderada que presentara la demanda inicial a nombre de la actora.

Considera que de conformidad con lo expuesto, contrario a lo manifestado por la accionante, la solicitud elevada fue atendida indicando el estado de la actuación y reiterando la posibilidad que posee de acceder al expediente virtual de cuya actuación tienen conocimiento las partes, incluyendo la entidad financiera y en la cual se encuentra el pronunciamiento efectuado por esta entidad sobre la existencia del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por esta y que es de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal.

Que es del caso resaltar respecto a la disposición de adelantar proceso ejecutivo por la entidad financiera, que atendiendo la competencia de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC en el marco de la acción, como medida cautelar se pronunció la Delegatura en el auto admisorio de la demanda el cual fue notificado mediante anotación en estado fijado el 19 de julio de 2021 sin haberse presentado recurso, y como se expuso fue objeto de pronunciamiento por la entidad financiera demandada al contestar la demanda de

la cual se corrió traslado a la parte actora con pronunciamiento de la misma (derivado 013-000). Sumado a que dicha inquietud obedece a una circunstancia de la órbita de la entidad financiera, respecto de la cual no puede Delegatura emitir concepto en el marco del derecho de petición.

Concluye diciendo que así las cosas, es evidente que para el caso en particular no existió la vulneración, ni siquiera la amenaza al derecho fundamental de petición de la aquí accionante, pues, esa Agencia Estatal ha brindado respuesta clara, completa y oportuna a la solicitud elevada y en la cual se hiciera referencia a derecho de petición, habiéndose reiterado sobre la posibilidad de consultar el expediente virtual, razón por la que es dable concluir que la presente solicitud de amparo es notoriamente improcedente

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de Rene Alejandro Bustos Mendoza, dio respuesta a la demanda exponiendo que, se realizó búsqueda en la base de datos de la Entidad por nombre y número de identificación de la parte actora, esto es OMAIRA MARTÍNEZ DURÁN, y no se encontraron denuncias relacionadas con el asunto objeto de tutela.

Indica que la entidad demandada es la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, razón por la cual se escapa de la órbita de las competencias de la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, emitir algún pronunciamiento respecto de dicha Acción de Tutela.

Que en conclusión, lo pretendido por la parte actora está enmarcado en hechos y temas de los cuales no corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio emitir concepto o manifestaciones de fondo, como tampoco adelantar actuaciones ni investigaciones de carácter administrativo, por carecer de competencia, ya que el marco regulatorio que rodea el régimen de protección al consumidor financiero, respecto de la entidad bancaria banco BBVA., se encuentra en cabeza de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien será la encargada de avocar conocimiento frente a las situaciones que trasgreden los derechos de los consumidores financieros en el territorio nacional.

2.3 Pruebas recaudadas:

Durante el trámite de la acción se recaudaron las siguientes pruebas, presentadas por la accionante:

- Copia respuesta derecho de petición de la Superintendencia Financiera -Delegatura para asuntos jurisdiccionales- de fecha 23 de julio de 2023.
- Derecho de petición radicado ante la Superintendencia Financiera -Delegatura para asuntos jurisdiccionales.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reiterada Jurisprudencia y Doctrina que ha venido desarrollando el artículo 86 de la Constitución Nacional, sostiene que la tutela es un mecanismo útil para impedir la vulneración de un derecho fundamental, cuando la misma esté a punto de suceder, o esté sucediendo, por la acción u omisión arbitraria de las autoridades, y en ocasiones taxativamente señaladas por la ley, por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se ha sostenido, además, constitucional y legalmente, que ésta tiene una acción de carácter residual, subsidiario y urgente, para evitar un perjuicio irremediable, en razón de que solo procede en aquellas situaciones en las cuales no existen procedimientos judiciales o administrativos para la preservación de los derechos fundamentales, constitucionalmente reconocidos.

3.1 Competencia:

Este despacho judicial es competente para tramitar y decidir la presente acción constitucional, en virtud de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.2. Procedibilidad de la Acción de Tutela

3.2.1. Legitimación por activa:

En el caso concreto, la acción de tutela fue presentada por OMAIRA MARTINEZ DURAN, quien conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991 está plenamente legitimada para actuar en procura de la protección de sus derechos fundamentales.

3.2.2. Legitimación por pasiva:

La acción se interpuso contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICIONALES-, que en los términos del artículo 1, en concordancia con el artículo 42 núm. 2 del Decreto 2591 de 1991 pueden ser tenidos como sujetos pasivos de esta acción constitucional.

3.2.3 Principio de Inmediatez:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*.

En el presente caso, la vulneración alegada de los derechos fundamentales de la actora es actual, ya que presentó el derecho de petición el 12 de julio de 2023, y aunque obtuvo respuesta considera que, se le dio fue una respuesta general y no se absolvió cada uno de los puntos solicitados.

3.2.4 De la subsidiaridad:

En cuanto a esta exigencia, la Corte ha reafirmado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

En desarrollo de lo anterior, la Corte ha precisado que la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto², pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común³.

En el caso en estudio la vulneración alegada del derecho fundamental de la accionante deriva en la negativa de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES- de resolverle cada uno de los puntos solicitados, ya que se le dio fue una respuesta general, por ello la acción de tutela es el mecanismo idóneo para amparar el derecho de petición, debido a la falta de otros medios jurisdiccionales idóneos y eficaces de los que puedan hacer uso el interesado. Por consiguiente, el Despacho concluye que la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo.

3.3. Problema Jurídico:

Con el fin de adoptar decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico: ¿La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES- vulnera el derecho fundamental de petición de la actora al no darle respuesta de fondo al derecho de petición elevado?

3.4. Análisis Jurídico:

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, este despacho judicial estudia los siguientes conceptos jurídicos, así:

¹ Ver Sentencias T-1085 de 2003, T-806 de 2004, T-397 de 2008, T-629 de 2009, T-338 de 2010, T-135 de 2015 y T-379 de 2015, entre muchas otras.

² Ver, entre muchos otros, los Fallos T-742 de 2002 y T-441 de 2003.

³ Cfr. SU-622 de 2001, reiterada en la Sentencia T-135 de 2015.

3.4.1. El derecho de petición:

Ahora bien, el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Su importancia, tomando las palabras de la Corte Constitucional radica en que *“es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*⁴

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Así mismo aclara que *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*.

Por su parte, el artículo 14 Ibidem, regula que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”* (...) Otorgando la posibilidad en el parágrafo de la misma norma, de *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

De conformidad con la Corte Constitucional, el núcleo esencial de este derecho se encuentra conformado por:

⁴ Sentencia T 630 de 2002 de la Corte Constitucional.

“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”⁵.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque, al respecto la Corte Constitucional ha dicho: *“el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁶.*

En suma, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple respuesta del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que la oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de concordancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-792 de 2006, precisó que: *“La obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que*

⁵ Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Al respecto la Corte ha señalado que “[u]na respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”⁷.

Como es bien sabido, el derecho de petición constituye el principal medio de comunicación entre la administración y sus administrados, y es por esta razón que se erige en un elemento esencial el cual debe contener los requisitos reseñados.

3.5. CASO CONCRETO:

El asunto en discusión lo constituye la presunta violación por parte de la La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES-, al derecho de petición elevado por la accionante el 12 de julio de 2023, donde le solicitaba:

- El estado actual del proceso de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR propuesto por Omaira Martínez dura y otro, en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA, bajo el radicado 11001319900320210292901.
- Si el banco BBVA ha sido notificado de la situación del proceso ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR propuesto por Omaira Martínez duran y otro, en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA, bajo el radicado 11001319900320210292901.
- Si el banco BBVA se encuentra en la disposición de poder adelantar el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el banco BBVA, en contra de Omaira Martínez duran y otro, bajo el radicado 2020-00161-00, tramitado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO, independientemente del proceso de la acción de protección del consumidor.

⁷ Véanse entre otras, las Sentencias T-220 de 1994, T-1160A de 2001, T-581 y T-669 de 2003 y T-259 de 2004

Y la accionante alega que el día 23 de julio del 2023, la entidad emitió una respuesta general y no hay una respuesta a cada uno de los puntos del Derecho de Petición.

Pues bien, dentro del trámite de esta acción de tutela y al dar respuesta a la presente demanda de tutela la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES-, informa que se le dio respuesta a la actora y anexo respuesta dada a la accionante el día 23 de julio de 2023 y en la cual se le informo que:

*“Sobre el particular primero sea del caso precisar que la presente acción de protección al consumidor en su admisión le fue asignado el expediente **2021-2929** y radicado **2021151147**. Mediante oficio 2021151147-049 del 5 de julio de 2022 la Delegatura para Funciones jurisdiccionales remitió el proceso al Tribunal Superior de Bogotá sala Civil, lo anterior, teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto contra la AUTO de 7 de marzo de 2022, tal y como consta oficio que reposa a derivado 049 del expediente digital.*

En providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá sala Civil, resolvió que en razón de la cuantía, al funcionario al que corresponde conocer de la alzada a que se ha hecho mención, es el Juez Civil del Circuito. (art. 133- 1 y 16 ib.), por lo que, esta corporación remite el expediente a la oficina de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, oficina que a su vez reparte al Juzgado 25 civil del circuito de Bogotá, tal como se aprecia en la página de consulta de rama judicial anexa a este oficio.

*En igual sentido, que toda la actuación dentro del asunto referido que se llevó a cabo en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la superintendencia Financiera de Colombia radicado **2021151147**, se encuentra disponible en el portal web de esta Superintendencia a través del expediente virtual, ahí encontrará todos los pormenores del proceso y documentales aportados”*

“Que es del caso resaltar respecto a la disposición de adelantar proceso ejecutivo por la entidad financiera, que atendiendo la competencia de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC en el marco de la acción, como medida cautelar se pronunció la Delegatura en el auto admisorio de la demanda el cual fue notificado mediante anotación en estado fijado el 19 de julio de 2021 sin haberse presentado recurso, y como se expuso fue objeto de pronunciamiento por la entidad financiera demandada al contestar la demanda de la cual se corrió traslado a la parte actora con pronunciamiento de la misma (derivado 013-000). Sumado a que dicha inquietud obedece a una circunstancia de la órbita de la entidad

financiera, respecto de la cual no puede Delegatura emitir concepto en el marco del derecho de petición.”

Al observar la respuesta dada a la accionante el Juzgado observa que la -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICIONALES, solo hace referencia al estado actual del proceso de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR propuesto por Omaira Martínez dura y otro, en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA, bajo el radicado 11001319900320210292901, pero no le dan respuesta a los otros interrogantes planteados por la actora, y los cuales son:

“Segundo. Si el banco BBVA ha sido notificado de la situación del proceso ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR propuesto por Omaira Martínez duran y otro, en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA, bajo el radicado 11001319900320210292901.

Tercero. Si el banco BBVA se encuentra en la disposición de poder adelantar el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el banco BBVA, en contra de Omaira Martínez duran y otro, bajo el radicado 2020-00161-00, tramitado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO, independientemente del proceso de la acción de protección del consumidor”

Así las cosas, como quiera que en el sub examine, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICIONALES-, solo al momento de contestar la demanda de tutela absolvió la pregunta del numeral segundo, ya que al momento de responder a la accionante dio únicamente solución parcial al derecho de petición, guardando silencio frente a las peticiones dos y tres, las cuales deben ser notificadas personalmente a la actora, el Despacho amparará el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, comoquiera que no hubo una respuesta de fondo, al no pronunciarse sobre dos de los puntos solicitados.

En los anteriores términos, se concederá el amparo solicitado por OMAIRA MARTÍNEZ DURÁN, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud presentada en la petición, relacionada con las inquietudes de los numerales 2 y 3 verificando su respectiva notificación, poniendo de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma

deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar, dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **OMAIRA MARTÍNEZ DURAN**, vulnerado por la entidad accionada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES- de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, dé respuesta completa y de fondo a todas las peticiones presentadas por la accionante OMAIRA MARTÍNEZ DURÁN a esa entidad y se las notifique en debida forma por el medio autorizado por la peticionaria.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARIA ALEJANDRA NIÑO ARDILA

Firmado Por:

María Alejandra Niño Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c6c432716408039e5d334895de71c303f1e8bdfedbbf77f22583262a52736a**

Documento generado en 04/08/2023 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>